

RESOLUCIÓN No. 00290

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EMITIDA BAJO RADICADO 2021EE100062 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015 por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 7838 de 2010, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2012ER065042 del 24 de mayo de 2012, la sociedad **Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con Nit. 890.900.943 - 1, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, con orientación visual sentido Sur - Norte de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Torca de esta ciudad, el cual fue negado por medio de la Resolución 01259 del 24 de mayo de 2021, emitida bajo radicado 2021EE100062.

Que, estando dentro del termino legal, la sociedad **Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con Nit. 890.900.943 – 1, a través del radicado 2021ER174694 del 20 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01259 del 24 de mayo de 2021, el cual fue desatado mediante la Resolución 05250 de 16 de diciembre de 2021 emitida bajo radicado 2021EE277470, en la cual se confirmó la resolución recurrida. Acto administrativo notificado personalmente el 8 de abril de 2022 a la señora **Lizeth Yurany Pérez Gamboa** con cédula de ciudadanía 1.030.582.260, en calidad de autorizada, y con ejecutoria del día 11 del mismo año.

Que, posteriormente, mediante radicado 2022ER101747 del 2 de mayo de 2022, la sociedad **Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con Nit. 890.900.943 – 1, allego solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones 01259 del 24 de mayo de 2021, emitida bajo radicado 2021EE100062 y 05250 de 16 de diciembre de 2021 de radicado 2021EE277470, la cual fue resuelta por medio de la Resolución 2531 del 21 de junio de 2022 expedida bajo radicado 2022EE151378, mediante la cual revocó la Resolución 05250 de 16 de diciembre de 2021 emitida bajo radicado 2021EE277470, mediante la cual se negó el recurso de

Página 1 de 23

reposición interpuesto y que, en consecuencia, se abrió a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental con el fin de determinar si el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, con orientación visual sentido Sur - Norte de la Localidad de Usaquén de esta ciudad se encuentra incurso en la prohibición del Literal d) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000. Actuación notificada personalmente el 28 de julio de 2022, al señor **Uriel Moreno Cardozo** identificado con cedula de ciudadanía 19.444.700 en calidad de representante legal, con ejecutoria del 29 de julio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08140 del 31 de julio de 2023, bajo radicado 2023IE173717, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO

*Emitir concepto técnico al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10 (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA Y/O ALKOSTO S.A.** con N.I.T 890900943 – 1, en cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 02531 del 21/06/2022 (2022EE151378) “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 05250 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones” con base en la documentación presentada por el solicitante según radicado 2021ER174694 del 20/08/2021 y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 207089 del 10/07/2023.*

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 10/07/2023, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 242 – 10 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, encontrando que:*

- La estructura tubular del elemento está instalada, no tiene paneles de publicidad, se muestra estable y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Carrera 45 No. 242-10 (dirección catastral) orientación SUR - NORTE.



Foto 2 y 3. Vista de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable

6. **EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE SUELOS Y CÁLCULO ESTRUCTURAL**

La evaluación de los estudios de suelo y memorias de cálculo estructural se mantiene en todas y cada una de sus partes de acuerdo a lo contenido en el capítulo 5.2 del Concepto técnico 10467 del 16/12/2020 radicado 2020IE229188.

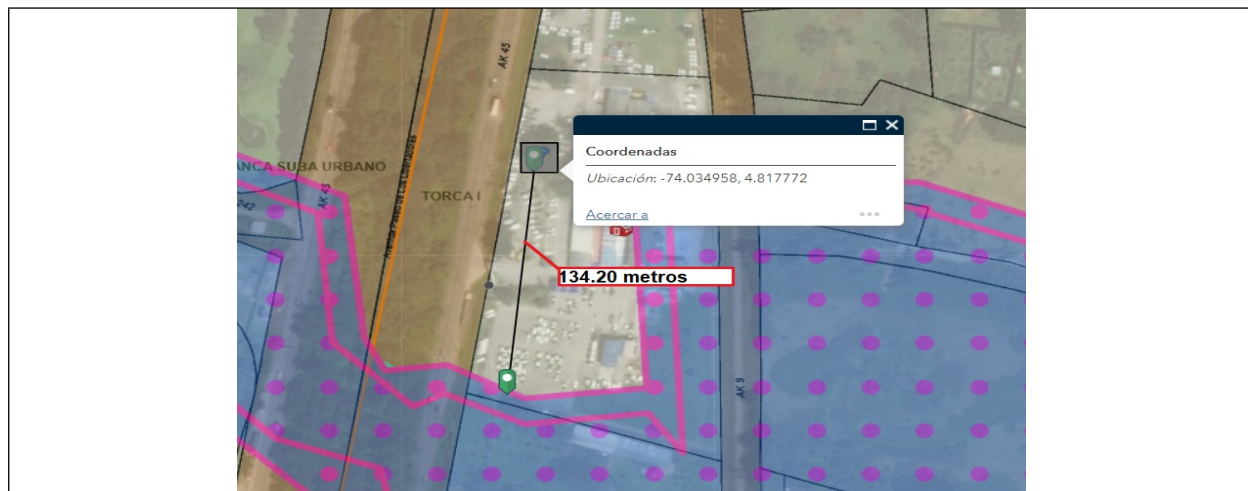
7. **VALORACIÓN TÉCNICA**

*De los resultados obtenidos del análisis de estabilidad realizado en el concepto técnico Concepto técnico 10467 del 16/12/2020 radicado 2020IE229188, se evidenció que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, para su correspondiente revisión, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permitió concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

7.1. VALORACIÓN TÉCNICA FRENTE A LA LOCALIZACIÓN DE LA VALLA TUBULAR Y DE LOS PARÁMETROS AMBIENTALES Y URBANÍSTICOS.

*Luego de consultar y analizar tanto el visor geográfico ambiental de la SDA, como el sistema de información de norma urbana y Plan de Ordenamiento Territorial POT, se pudo establecer que en relación al sitio de localización del elemento, la evaluación ambiental y urbanística realizada en el capítulo 5, **sí cumple** con el requisito establecido en el literal D, artículo 5, del Decreto 959 de 2000, el cual menciona la prohibición de instalar publicidad exterior visual en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas de manejo y preservación ambiental; pues a pesar que el predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 242 – 10, se encuentra parcialmente afectado por zona de ronda hídrica (ZMPA) de la Quebrada Novita, el punto donde se ubica el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular identificado con coordenadas de Latitud: 4.817772° y Longitud: -74.034958°, no hace parte de dicha afectación, dado que se encuentra a una distancia suficiente tal que no afecta la zona de ronda de la quebrada como se muestra en la figura:*



FUGURA 1. Coordenadas de la ubicación del elemento dentro del predio Av. Carrera 45 No. 242 – 10 y distancia entre la valla y la ronda hídrica de la Quebrada Novita.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Carrera 45 No. 242 – 10 (dirección catastral), orientación SUR – NORTE, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en la valoración técnica, **ES VIABLE** autorizar el registro de Publicidad Exterior Visual, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal B señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Normatividad sobre rondas hídricas

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece:

Artículo 206. Rondas hídricas *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.3A.2 Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que, el Decreto 555 de 2021 en sus artículos 60 y 61 establecen:

(...)

Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:

1. **Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
2. **Faja paralela:** Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
3. **Área de protección o conservación aferente:** Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione, modifique o sustituya.

(...)

Que, el artículo 2 de la Resolución 7838 de 2010 establece:

“ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, para que en un plazo máximo de un (1) mes contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alindar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la QUEBRADA NOVITA”.

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la

Página 14 de 23

preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de los numerales 5 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras*

Página 15 de 23

determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.(...)”

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2021ER174694 del 20 de agosto de 2021, la sociedad recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 1259 del 24 de mayo de 2021 emitida bajo radicado 2021EE100062.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Subdirección entrará a resolver el recurso de reposición allegado mediante radicado 2021ER174694 del 20 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 2531 del 21 de junio de 2022 emitida bajo radicado 2022EE151378, fue revocada la Resolución 05250 de 16 de diciembre de 2021 emitida bajo radicado 2021EE277470, mediante la cual se negó el recurso de reposición interpuesto y que, en consecuencia, se abrió a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental con el fin de determinar si el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, con orientación visual sentido Sur - Norte de la Localidad de Usaquén de esta ciudad se encuentra incurso en la prohibición del Literal d) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER174694 del 20 de agosto de 2021, interpuesto por la sociedad **Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con Nit. 890.900.943 - 1, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro

del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

- 1.- *Mediante la resolución objeto del recurso el Despacho dispuso NO autorizar a la recurrente el registro de publicidad exterior visual referida.*
- 2.- *Hubo la notificación por aviso de la resolución el día 06 de agosto de 2021 en el domicilio social.*
- 3.- *El Despacho fundó la decisión en el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el concepto técnico 010647 del 16 de diciembre de 2020, aduciendo que el elemento de publicidad exterior visual no cumplía con los requisitos de la normativa sin que existiese viabilidad para autorizar el registro de publicidad exterior visual.*
- 4.- *El informe técnico no fue puesto en conocimiento de la recurrente.*
- 5.- *A diferencia de lo señalado en el informe técnico referido, el elemento de publicidad exterior visual del cual se deprecia su registro no se encuentra dentro del área de afectación de la zona de ronda hídrica y/o de manejo y protección ambiental de la Quebrada Novita.*
- 6.- *En sustento de la afirmación anterior se tiene que, si bien el predio tiene una afectación de los elementos de la estructura ecológica principal, específicamente por la definición de la ronda hídrica y zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Novita, cuerpo de agua que colinda con el predio objeto de registro por el costado sur oriental, esta afectación es de carácter parcial, así como se menciona en el mismo concepto. La ZMPA¹ ocupa un área de 7.433,01 m² del predio, es decir el 25,8% del mismo y su acotamiento se adoptó por medio de la Resolución No. 7838 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y con sustento en el estudio encargado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y elaborado por la firma Estudios Técnicos y Construcciones LTDA donde delimita el polígono bajo criterios normativos, urbanísticos y prediales. Dado lo anterior, se puede afirmar que la afectación real del predio está dada por las coordenadas enunciadas en la tabla 1. del artículo 1 de dicha resolución (Ver anexo 2), dicho polígono está contenido en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – Sinupot – Herramienta de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) compila los componentes urbano y rural del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y sus instrumentos, así como la norma urbana de la ciudad. Por medio de esta herramienta se evidenciar que la zona de afectación se encuentra en el margen sur – oriental del predio mientras que el elemento tipo valla se ubica en el centro del predio sobre el margen de la autopista norte, costado occidental del predio.*
- 7.- *Como se puede apreciar en la Ilustración 1. tomada del informe de predios en áreas de ronda de ríos y ZMPA del SINUPOT (Ver anexo 3), el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular objeto de registro, se encuentra fuera del polígono que delimita la ZMPA de la Quebrada Novita (Polígono ZMPA color azul claro)*
- 8.- *Adicionalmente, la compañía contrato un levantamiento topográfico del predio, en el cual trazaron las coordenadas del polígono de ZMPA para validar la información disponible en la herramienta SINUPOT, encontrando que estas concuerdan; en la ilustración 2, se puede apreciar claramente la ubicación del elemento de PEV y que este se encuentra ubicado fuera del límite del polígono de la ZMPA que genera la*

afectación al predio.

(...)

9.- De lo expuesto previamente se determina con absoluta claridad que el elemento de publicidad exterior visual se encuentra por fuera de la ZMPA.

10.- Las prohibiciones descritas en el literal D, Artículo 5, del Decreto 959 de 2000 y del numeral 2.2., Artículo 2, del Decreto 506 de 2003, parten del supuesto que los elementos de publicidad exterior visual se encuentren EN las zonas allí descritas no en las adyacentes.

11.- No es cierto que el predio en su totalidad tenga la connotación de zona prohibida para la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

12.- Implica que existe una falsa motivación del acto administrativo por el cual no se autorizó el registro.

13.- Sólo con ocasión a la notificación se tuvo conocimiento del concepto técnico, siendo apenas este momento procesal en el que se puede discutir el mismo.

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso concreto

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará los argumentos en los cuales expone que el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular no se encuentra en la zona de afectación y protección ambiental de la ronda hídrica de la Quebrada Novita.

Que, como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 2531 del 21 de junio de 2022 emitida bajo radicado 2022EE151378, en el cual se abrió a pruebas el recurso de reposición interpuesto, así mismo, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la actuación en cita se ordenó la emisión de un Concepto Técnico con el fin de determinar si el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, con orientación visual sentido Sur - Norte de la Localidad de Usaquén de esta ciudad se encuentra incurso en la prohibición del Literal d) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que, al revisar la normatividad referida en el acápite anterior con respecto a la ronda de los cuerpos de agua, esta Subdirección considera pertinente indicar que según lo consignado en el Concepto Técnico 8140 del 31 de julio de 2023 emitido bajo radicado 2023IE173717, el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10 de la Unidad de Planeamiento Local Torca, posee una afectación **parcial** por cuenta de la ronda hídrica que se encuentra en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de la Quebrada Novita.

Dicho lo anterior, es importante señalar que la ronda hídrica de la Quebrada Novita comprende la zona contigua al cauce del cuerpo de agua en cita, cuya faja paralela comprende un ancho de 30 metros, el cual se encuentra debidamente delimitado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 7838 de 2010.

Que revisada la figura 1 del Concepto Técnico 8140 del 31 de julio de 2023 emitido bajo radicado 2023IE173717, se evidencia que la distancia entre la ronda hídrica de la Quebrada Novita y el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular es de **134.20 metros**, por lo que dicho elemento **no se encontraría dentro de la zona de afectación del inmueble**.

En consecuencia, analizados los soportes documentales allegados por el recurrente, así como también el insumo técnico en cita, se encuentra probado que el elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10 de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Torca con orientación visual sentido Sur – Norte de esta ciudad, cumple con las condiciones de localización exigidas al no encontrarse en la zona de influencia de la ronda hídrica de la Quebrada Novita y por consiguiente no se encuentra enmarcado en la condición prohibida señalada por el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a reponer la Resolución 1259 del 24 de mayo de 2021 emitida bajo radicado 2021EE100062 *“POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* y así se consignará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Reponer** la Resolución 1259 del 24 de mayo de 2021 emitida bajo radicado 2021EE100062, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - **Otorgar** a la sociedad **Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con Nit. 890.900.943 - 1, registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10 de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Torca con orientación visual sentido Sur – Norte de Bogotá D.C. como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir registro de Publicidad Exterior Visual		
Propietario del elemento:	Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o	Solicitud de registro y fecha	2012ER065042 del 24 de mayo de 2012.

	Alkosto S.A. , Nit. 890.900.943 - 1		
Dirección notificación:	Calle 11 No. 31 A - 42	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 45 No. 242 – 10
Uso de suelo:	Área de Actividad Estructurante - AAE - Receptora de vivienda de interés social	Sentido:	Sur – Norte
Tipo de solicitud:	Registro de publicidad	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO TERCERO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10 de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Torca con orientación visual sentido Sur – Norte de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-3357**.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el

cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Colombiana de Comercio S.A siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con Nit. 890.900.943 - 1, a través de su representante legal, en la Calle 11 No. 31 A - 42 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico legal@corbeta.com.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

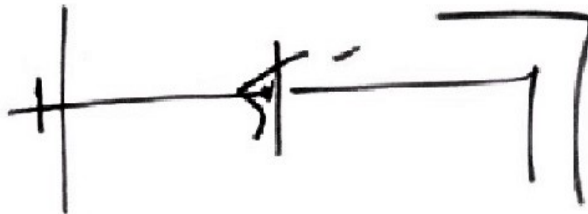
ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de enero de 2024



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-3357

Elaboró:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO

CPS:

CONTRATO 20230724
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023

Página 22 de 23

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	CPS:	CONTRATO 20230724 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2023
Revisó:				
NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
Aprobó:				
Firmó:				
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024